



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala de Decisión

Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETO 039 DE 2020 DEL ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01001 00

INTERLOCUTORIO N° 101

ASUNTO: *No avoca conocimiento. El decreto que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.*

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Buriticá (Antioquia) remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia del Decreto número 039 del 24 de marzo de esta anualidad, por medio del cual “*se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Nacional 457 del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Ahora bien, pese a encontrarse la jurisdicción contencioso administrativa en suspensión de términos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptúan de dicha excepción las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETO 039 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01001 00

inmediato de legalidad de los actos administrativo a los que se refiere el artículo 136 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública”*.

Desde la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETO 039 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01001 00

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

2. Ahora bien, el Decreto N 039 del 24 de marzo de 2020 por medio del cual *“se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Nacional 457 del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, se fundamenta, en resumen, en:

- (i) Ley 136 de 1994 artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 91;
- (ii) Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, artículos 198, 199, 201 y 205;
- (iii) Resolución N 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declaró la emergencia sanitaria a causa del COVID-19;
- (iv) Circular 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de las entidades territoriales certificadas en educación;
- (v) Decreto Número 418 de 2020 *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*;
- (vi) Decreto número 420 de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*;
- (vii) Decreto número 457 de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público”*;

Nótese que el Decreto que se envía por el ente territorial al Tribunal para control inmediato de legalidad fue proferido con ocasión de la emergencia sanitaria generado por el COVID-19, sin que ello en sí mismo sea un

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETO 039 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01001 00

motivo para la procedencia de dicho control. Contrario sensu, se encuentra que el citado decreto, contiene como sustento normas que aluden a la emergencia sanitaria y competencias del Municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción, como el que trata el artículo 215 superior.

Asimismo, se advierte que el Decreto N 420 de 2020 suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros, se fundamentó entre otros, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto N 418 de 2020 *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 199, establece que son atribuciones del Presidente de la República, entre otros, *“Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia”*, sumado a que el Decreto Número 418 de 2020 decreta que *“La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República”*.

Queda claro entonces que, el Decreto 039 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Buriticá – Antioquia, no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETO 039 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01001 00

numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 039 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual “*se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Nacional 457 del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, proferido por el Alcalde Municipal de Buriticá (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Veinte (20) de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL